

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
FUNZA, CUNDINAMARCA, QUINCE (15) DE MARZO DE 2024**

**RADICADO 2020-00098-00**

**ARCHIVOS DIGITALES 18 A 22:** Visto el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que de la petición presentada de consuno por las partes, se extracta que lo pretendido es la autorización que contempla el numeral 3° del artículo 1521 del CGP, para transferir por parte del demandado el derecho de propiedad junto con todos sus atributos, en favor del acreedor hipotecario, los inmuebles objeto de la garantía real, cautelados en el presente asunto, el Despacho dispone:

1. En conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 1521 del Código Civil, se autoriza a la **Notaría del Círculo Nacional que las partes de consuno acuerden**, así como los señores Juan David Lopra Macías y Carlos Andrés Lopera Macías, para enajenar a título de dación en pago, los inmuebles identificados con los **FMI 50N-20555575, 50N-50N-20555582 Y 50N-20555575**, en favor del acreedor ROBERT GIORGI LAVERDE, o de la persona a quien éste autorice, siempre y cuando no existan embargo de remanentes o créditos privilegiados.
2. Por Secretaría, y teniendo en cuenta que el expediente escritural fue digitalizado, examínese con riguroso cuidado la requerida inexistencia de remanentes o de prelación de créditos que debieran tenerse en cuenta en el presente asunto, así como posibles correos electrónicos que no se hubiesen incorporado al expediente. En caso positivo, secretaría absténgase de elaborar el respectivo oficio. **Oficiése, con previa observancia de lo anteriormente dispuesto.**

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO  
JUEZ**